

A DESPACHO de la señorita Jueza, para proveer, hoy 21 de septiembre de 2023, dejando constancia de que la página de la Rama Judicial no funcionó durante los días del 12 al 20 de septiembre de 2023 y los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal local, en el trámite ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS** contra **DAGNOBER ENRIQUE TORO PALACIOS**.

ANTECEDENTES.

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión refutada:

En el auto referenciado se decretó el desistimiento tácito por cuanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, la notificación personal del demandado.

.- Argumento de la parte recurrente:

Dice el accionante que si cumplió con la carga impuesta de notificar al ejecutado, toda vez que allegó la prueba de que se le envío la notificación personal al correo electrónico.

Que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, que se ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, que el debido proceso no puede desconocer el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

Solicita que sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

.- Decisión de la reposición:

El 18 de agosto pasado, la Juez de primera sede se mantuvo en su decisión, porque no se dio cumplimiento a la orden y se intentó notificar al demandado en una dirección en

la que ya se había resultado fallida y no era la que el Despacho había indicado.

.- Traslado:

Por no estar vinculada la parte ejecutada, no había lugar a dar ningún traslado ante el Ad quo.

.- Trámite de segunda instancia:

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y encontrándose que se ha cumplido con los ritos legales, procede resolver de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en el literal e) del 2º inciso del numeral 2º del art. 317 ejusdem.

También, se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelto el recurso, ya que el ejecutante está legitimado para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentado y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas.

Respecto a lo que la apelación se refiere, anticipadamente se ha de explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 de la ley adjetiva, nos referiremos únicamente a lo que es objeto de debate y que en este asunto se limita a determinar si procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el demandante incumplió con la carga impuesta por el Juzgado de conocimiento.

Básicamente el argumento del ejecutante se concreta en que cumplió lo ordenado por el Despacho porque allegó la notificación personal del demandado y aunque resultó fallida, debe tenerse en cuenta para dar por cumplida la carga impuesta. También, hace alusión a la prevalencia del derecho sustancial.

Para resolver, lo primero a indicar es que la figura mencionada, ha sido creada por el legislador con el fin de sancionar la inacción de las partes y descongestionar la justicia, pues se pretende que una vez iniciada la demanda, ésta pueda culminar no sólo con una sentencia, sino que también se concrete en forma real la decisión de manera tal que permita finiquitar el debate; igualmente, con su aplicación se busca asegurar que se cumpla con principios como la celeridad, eficiencia, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Precisamente el art. 317 ib., permite decretar el desistimiento tácito cuando:

“...para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia¹ que dicho desistimiento es una “*Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.*”

Con base en la norma atrás citada y tratándose de una ejecución en la que se profirió el mandamiento de pago, se decretaron y practicaron algunas medidas, el plazo para que la inactividad en el mismo dé paso a su terminación en forma tácita, es de treinta días que otorga el Juzgado, previo requerimiento sobre la actuación o diligencia que debe realizar la parte activa; ello teniendo en cuenta que no hayan incapaces que carezcan de apoderado dentro del trámite, ni situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido actuar al demandante.

Ahora, en el presente asunto y antes de entrar a solucionar el debate en forma definitiva, es necesario advertir que se trata en este caso, de una demanda ejecutiva de menor cuantía presentada desde el 14 de enero de 2021, en la que una vez librado el mandamiento de pago y practicadas las medidas cautelares, se inició el procedimiento para notificar personalmente al ejecutado, esto ocurre el 5 de mayo siguiente, ya que el ejecutante aportó la documentación con la que pretendía que se tuviera por notificado al señor Dagnober Toro.

Desde ese momento, varias fueron las notificaciones aportadas por el actor y los pronunciamientos del Ad quo al respecto, destacándose que las notificaciones que se pretendieron realizar, tanto en la dirección electrónica (dtoro@aerocivil.gov.co) como la física (Mz. 52 Casa 1, Barrio El Jardín - Pereira) que habían sido informadas en el libelo, fueron fallidas y desestimadas por el Juez de instancia (Ver los archivos digitalizados números del 9 al 15 del cuaderno 1).

Frente a tal situación, hubo de recurrirse a solicitar información del lugar para notificar al demandado a Colpensiones, la cual reportó una dirección física y mediante providencia del 6 de octubre de 2021², ésta fue puesta en conocimiento del demandante y también se le requirió para que realizara la notificación en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55 Oficina 508 de esta ciudad.

Se allegó por parte de la actora, tal notificación, pero el Juzgado la rechazó y dispuso que se realizara nuevamente, según lo observado en los archivos digitales Nos. 21 y 22.

Del trámite anterior, puede deducirse que el Ad quo en varias oportunidades y desde el 6 de octubre de 2021, venía insistiéndole al demandante para que realizara la notificación del accionado en debida forma y en la dirección suministrada por Colpensiones, fue así que ya, so pena de aplicar el desistimiento tácito lo requirió el 26 de enero de 2023³.

¹ Ver entre otras, la sentencia STC14483 de 2018.

² Archivo digital 20 Cdno.1.

³ Archivo digital 23 idem.

Por su lado, el demandante el 22 de febrero de este año, según se observa en el archivo digital 24, informa sobre los resultados negativos de la notificación personal realizada en la dirección electrónica “*dotoro@aerocivil.gov.co*”, que es la misma en la que ya se había intentado la notificación⁴.

De lo anterior tenemos, que el Juzgado venía con los requerimientos para la notificación personal desde tiempo atrás y se había insistido en que lo fuera en la nueva dirección física aportada por Colpensiones, toda vez que las que se suministraron en el libelo, por resultar fallidas, no se atendieron por el Despacho a cargo.

Así las cosas, el requerimiento último que hizo el Juzgado 5º, dejaba ver que lo pretendido era la notificación en el lugar donde sí se encontraba el accionado y no en su dirección electrónica como lo hizo el actor, pues no en vano fue él mismo quien solicitó que se le oficiara a Colpensiones para obtener otra dirección, a efectos de poder integrar la litis, pues amplio era su conocimiento acerca de que se habían agotado las direcciones iniciales, sin obtener resultados positivos (Ver los archivos digitales 16 y 17).

Por esa razón, no era de recibo en primera instancia ni lo es en esta sede, que el demandante alegue que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección electrónica reportada en la demanda, porque ese no era el fin del requerimiento, pues de sobra se sabía que no se obtendría ningún resultado, de allí que a pesar de que el Juzgado de instancia sólo lo requirió para la notificación personal del ejecutado, ésta debía realizarse en la última de las direcciones reportadas del señor Toro Palacios, esto es, la indicada por Colpensiones, pues no tenía sentido que se volviera a intentar en el correo electrónico del que ya se conocía, sería infructuosa; de allí que esa no era la carga impuesta en el auto del 26 de enero.

Vistas así las cosas, se deduce que no tiene razón el recurrente porque faltó a su deber de “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Art. 78-6 del C.G.P.), pues era lógico que no se requería notificar al demandado en los lugares donde se sabía, no se localizaba y con su actuación, generó que quedara desistida tácitamente la actuación porque no sólo desatendió las órdenes que le impartiera el Despacho a cargo desde el 6 de octubre de 2021, si no que bajo pretexto de cumplirlas, allega una notificación fallida que por las mismas circunstancias ya había sido desestimada.

Y es que además, en el presente asunto y salvo mejor criterio, tampoco puede dársele prioridad al derecho sustancial, porque de lo que aquí se trata es de dar cumplimiento a la norma (Art. 13 ib.), garantizando eso sí, los derechos constitucionales de las partes, con el fin de determinar si resulta procedente aplicar la sanción procesal por la falta de actividad del ejecutante al no realizar las diligencias solicitadas por el Juzgado, tema de rango procedural únicamente, que no amerita debate con relación a lo sustancial, más aún cuando no hay constancia de alguna imposibilidad para el cumplimiento de los deberes por parte del accionante.

Entonces, de todo lo narrado párrafos atrás, podemos manifestar sin lugar a dudas, que no tiene razón el impugnante en sus fundamentos, por lo que al resultar desacertadas sus razones, deviene confirmar el auto protestado, sin condena en costas.

⁴ Archivo digital 11.

.- Conclusión:

Así las cosas, son suficientes las manifestaciones anteriores para confirmar el auto apelado, sin lugar a condenar en costas en esta instancia porque no aparecen causadas (Art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se CONFIRMA el auto del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo tramitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS contra DAGNOBER ENRIQUE TORO PALACIOS** (Exp. 660014023005-202100019-01), por las razones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen

Notifíquese,

(*Confirmación electrónica*)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eeaecd5799ac97ec8d3904c6285b9dfc762b94d719ce4408aae7973dbb7049e

Documento generado en 12/10/2023 12:50:26 PM

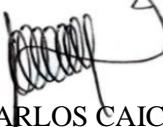
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 159 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario